24183 *RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

14.006. «Santa Lucía Sexta». Pizarra. 22. Truchas.
14.307. «Ferreras». Carbón (recurso Sec. D). 3. Valderrueda y Cistierna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 30 de julio de 1984.—El Director provincial accidental, Armando Jové Cima.

24184 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Navarra hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 3.259. Nombre: «Landíbar». Mineral: Mármol. Cuadrículas: 37. Términos municipales: Urdax, Zugarramurdi y Valle Baztán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pamplona, 1 de agosto de 1984.—El Director provincial, Joaquín del Valle de Lersundi.

24185 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.*

Padecido error en la inserción del sumario de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 28 de septiembre de 1984, páginas 28246 y 28247, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Resolución de 27 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma», debe decir: «Resolución de 27 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24186 *REAL DECRETO 1907/1984, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable con aguas residuales depuradas y subterráneas de Campos-Ses Salines (Mallorca-Baleares).*

Por Real Decreto 2399/1983, de 28 de julio, fue declarada de interés nacional la transformación en regadío con aguas residuales depuradas y subterráneas de la zona de Campos-Ses Salines (Mallorca-Baleares). Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con el artículo 3.° del mencionado Real Decreto y con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de dicha zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de Interés General para la Nación, habiendo emitido informe el Consejo Interinsular de las Islas Baleares de conformidad con el Real Decreto 3540/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo 1. Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable con aguas residuales depuradas y subterráneas de Campos Ses Salines (Mallorca-Baleares), declarada de interés nacional por Real Decreto 2399/1983, de 28 de julio.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona en un único sector hidráulico

Art. 2. La zona objeto del Plan General de Transformación, que quedará constituido por un único sector hidráulico, tiene una superficie, aproximada, de 6.000 hectáreas, de las que 5.400 hectáreas pertenecen al término municipal de Campos del Puerto y 600 al de Ses Salines, de las cuales son útiles para el riego unas 4.000 hectáreas, 3.000 correspondientes a regadíos actuales a mejorar y las otras 1.000 restantes a nuevos regadíos.

La delimitación de la zona es la siguiente: Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico 1,5 de la carretera local PM-512, de Campos a Felanitx, continúa por esta carretera hasta su punto kilométrico 5, desde el que, en dirección Norte-Sur, sigue en línea recta hasta el punto kilométrico 43 de la carretera comarcal C-717, de Palma a Porto Petro, continuando en alineación también recta en dirección Sur-Oeste hasta el punto kilométrico 3 de la carretera estratégica provincial 610-1, de Ses Salines a Cap Blanch que sigue hasta su punto kilométrico 1, desde el que continúa en dirección sensiblemente Norte-Sur hasta el punto kilométrico 5 de la carretera local PM-610, de Santany a Colonia de Sant Jordi en las proximidades de arranque de la carretera particular de Ses Salines a S'Avall, por la que discurre hasta el camino de Pi d'es Corp, que sigue en su totalidad hasta alcanzar nuevamente la carretera local PM-610 en las proximidades de su punto kilométrico 3. Desde este punto en dirección Noroeste, sigue en línea sensiblemente recta hasta el punto kilométrico 4 de la carretera local PM-604, de Colonia de Sant Jordi a Campos del Puerto, y cruzando la carretera continúa, también en alineación recta, hasta el punto kilométrico 2 de la carretera local PM-603, de la Rápita a Campos, excluyendo los terrenos de las Salinas de Levante. Continúa por esta carretera en dirección Campos del Puerto hasta el punto kilométrico 8, en las proximidades del casco urbano y sigue contorneándolo por el Sur hasta el punto de partida.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 3. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado a) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se clasifican de la siguiente forma:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

A) Obras de interés general:

A.1 Conducción de las aguas desde la estación depuradora «Son Puig», de Palma.
A.2 Estaciones de bombeo e instalaciones electromecánicas y de control de la calidad de aguas.
A.3 Depósitos.
A.4 Embalse regulador.
A.5 Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común:

B.1 Red secundaria de riegos y desagües desde el embalse regulador.
B.2 Ampliación y mejora de abastecimiento de agua en los núcleos rurales.

C) Obras de interés agrícola privado:

C.1 Red terciaria para la distribución del agua dentro de las unidades de explotación.
C.2 Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias:

D.1. Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas y agroindustriales de carácter cooperativo asociativo.

Art. 4. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, enumeradas anteriormente, serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, al cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En la ejecución de las obras necesarias para la transformación de la zona se procurará conservar y restaurar en lo posible el paisaje, las masas arbóreas y el medio ambiente existente en la actualidad.

Clases de tierras y precios máximos y mínimos

Art. 5. Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios de las tierras en exceso y de los bienes y derechos cuya adquisición fuere necesaria para la ejecución de las obras y la efectiva transformación de la zona regable con aguas residuales depuradas y subterráneas de Campos-Ses Salines (Mallorca-Baleares), se establecen las siguientes clases de tierras:

A) SECANO

Clase primera: Labor primera.—Terrenos llanos o prácticamente llanos, con pendiente no superior al 1 por 100, con una profundidad de suelo mayor de 80 centímetros de buena estructura; con textura franco-arcillo limosa, que constituye el suelo denominado en la comarca «Cal Vernell». Prácticamente sin piedras, alta conductividad hidráulica y excelente drenaje. Son aptos para producir la gama total de cultivos previstos para la zona.

Clase segunda: Labor segunda.—Terrenos prácticamente llanos o ligeramente ondulados, con pendientes inferiores al 3 por 100, con profundidad superior a los 50 centímetros. Tienen textura franco-arenosa y en el subsuelo se encuentran frecuentemente tramos cementados de areniscas que suelen presentar múltiples fisuras. Tienen buena conductividad hidráulica y buen drenaje, pero tienen rendimientos ligeramente inferiores en cuanto a cultivos y mayor dificultad de labor.

Clase tercera: Labor tercera.—Terrenos de mayor pendiente, superior al 3 por 100, bastante más pedregoso, con un tamaño de piedras superior a los 5 centímetros de diámetro, con textura franco-arcillosa y en el que aparecen algunos afloramientos hipogénicos. La profundidad del suelo orgánico es generalmente inferior a 50 centímetros; siendo en su mayoría poco aptos para el riego; sólo pueden soportar una gama muy restringida de cultivos, con vocación preferentemente a pastos.

Clase cuarta: Almendros.—Constituida por terrenos de las clases primera o segunda, con plantación regular de almendros en producción.

B) REGADIO

Clase quinta: Regadío primera.—Terrenos de la citada clase primera que disponen de instalaciones permanentes para el riego, con dotación de agua suficiente y con una concentración de iones CL— inferior a los 2.000 mg/l, calidad adecuada para mantener satisfactoriamente los cultivos de la zona, con una producción final agraria superior a 150.000 pesetas por hectárea.

Clase sexta: Regadíos segunda.—Terrenos de la clase primera con una dotación de agua suficiente, pero con una concentración de iones CL— entre 2.000-5.000 mg/l. O bien terrenos de las clases segunda y tercera con instalaciones permanentes de riego y dotación suficiente de agua, con concentraciones de iones CL inferiores a los 3.000 mg/l.

Clase séptima: Regadío tercera.—Terrenos de cualquiera de las clases mencionadas, con instalaciones fijas de riego con una concentración de iones CL— en el agua, superior a las anteriormente mencionadas.

Art. 6. Para las clases de tierra definidas anteriormente, se fijan los precios máximos que se indican en la escala siguiente:

	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
A) *Secano:*		
Clase 1.ª: Labor primera	1.000.000	750.000
Clase 2.ª: Labor segunda	700.000	500.000
Clase 3.ª: Labor tercera	400.000	100.000
Clase 4.ª: Almendros	1.200.000	800.000
B) *Regadío:*		
Clase 5.ª: Regadío primera	2.100.000	1.900.000
Clase 6.ª: Regadío segunda	1.800.000	1.600.000
Clase 7.ª: Regadío tercera	1.500.000	1.000.000

Unidades de explotación

Art. 7. Con las tierras adquiridas por el IRYDA dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión administrativa, se constituirán o complementarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

19.6.1 Explotaciones familiares.—A las que se refiere el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficies comprendidas entre 15 y 20 hectáreas, según clases de tierra y tipos de cultivo que se hayan de establecer, los cuales habrán de asociarse para la realización de algunas de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación.

19.6.2 Explotaciones comunitarias.—A las que se refiere el artículo 26 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficies comprendidas entre 45 y 90 hectáreas, que podrán adjudicarse a Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación u otras Agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

CAPITULO II

Reorganización de la Propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 8. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

Tierras reservadas

Art. 9. Para optar a los derechos de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 10 de septiembre de 1983, en que se publicó el Real Decreto 2390/1983, de 28 de julio, por el que se declaró de interés nacional la zona, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 150.000 pesetas por hectárea.

c) Estar integradas o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Organismo determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporación de las parcelas objeto de reserva de su propiedad o, en su caso, las fincas de reemplazo que se les adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o hacer integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a 10 hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso a destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 10. Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, de la zona regable es inferior o igual a 30 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a 30 hectáreas, la reserva será de la extensión determinada anteriormente, pero aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 75 hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de 30 hectáreas, más 15 hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan y sin que, en total, la reserva pueda exceder de 75 hectáreas.

Tierras en exceso

Art. 11. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

b) Las de los propietarios a los que se hubiese reservado tierras de acuerdo con lo establecido anteriormente, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenaciones sin autorización del IRYDA después del día 10 de septiembre de 1983 y antes de publicarse el presente Plan general, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Plan general, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la mencionada Ley.

Adjudicaciones

Art. 12. A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para la unidad de explotación familiar se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva y siempre que el IRYDA disponga de tierras para ello.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les podrá ser adjudicadas igualmente explotaciones de tipo familiar.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo y personal.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las unidades de explotación que se establecen para la zona, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso el día 10 de septiembre de 1983.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo de explotación que desean constituir dentro de las señaladas en el presente Real Decreto.

d) La adjudicación de las tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme al artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 13. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 50 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá determinar mediante Orden ministerial los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales se declara de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en riego

Art. 14. Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, una vez finalizada la construcción de las redes de acequias, desagües y caminos correspondientes y pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación, el Instituto, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la «puesta en riego».

Art. 15. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de 175.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrarios.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 16. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 17. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 18. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24187 *ORDEN de 19 de junio de 1984 sobre sustitución temporal o definitiva de las autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito comarcal delegadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Ilmo. Sr.: Tras la creación llevada a cabo por el Decreto 237/1983, de 23 de noviembre («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 109, de 14 de diciembre), de la Autorización de Transporte Andaluz (ATRA), cuyo ámbito de actuación se extiende a la integridad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los órganos competentes de dicha Junta dictaron la Orden de 23 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 109, de 24 de diciembre), que posibilita la sustitución temporal o definitiva de las actuales autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito comarcal referidas a vehículos residenciales en el territorio andaluz por las nuevas autorizaciones de ámbito autonómico. Dado que en una parte de las autorizaciones de ámbito comarcal, concretamente las que se refieren a vehículos residenciados en provincias limítrofes con otras Comunidades Autónomas, la gestión de la Junta de Andalucía se realiza por delegación del Estado y con sujeción a la normativa estatal, se hace preciso, para lograr la efectividad completa de la referida Orden, el dictar la norma que posibilite la aplicación a dichas autorizaciones de las medidas establecidas en la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías carga completa y ámbito comarcal que excedan del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán ser canjeadas por Autorizaciones Andaluzas de Transporte, en los términos establecidos por las correspondientes disposiciones de la citada Comunidad, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser el peticionario titular de autorización de transporte público discrecional de mercancías de ámbito comarcal y carga completa para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado o de más de 3,5 toneladas de carga máxima autorizada y que deseen permutar dicha autorización por la de ámbito andaluz.